

DECRETO N° 291.
NOGOYÁ, 16 de junio de 2009.

VISTO: ...; y, CONSIDERANDO: ...; Por ello EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DECRETA

ARTÍCULO 1º. Establecer el Reglamento que se detalla más adelante para el Procedimiento de “Fiscalización Interna” con el fin de fiscalizar los tributos municipales creados por el Código Tributario Municipal, conforme las facultades otorgadas por la misma norma y los considerandos del presente:

“Reglamento de Fiscalización Interna

Título I

Procedimiento de Fiscalización Interna

Artículo 1º.- “No presentación de Declaración Jurada”

En los casos en que el contribuyente no hubiese presentado DDJJ estando obligado a hacerlo, se procederá a intimarlo por un plazo no mayor a 15 días hábiles para que concurra al Municipio y presente la misma, con la correspondiente liquidación de la infracción al deber formal de presentar D.D.J.J.. En caso contrario incurrirá nuevamente en la infracción a los deberes formales del art. 37º, bis y tri, por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 18º inc. e) del C.T.M. Esta situación constará en la intimación.

De no cumplirse el requerimiento se informará a Sección Externa a fin de que inicie el procedimiento previsto en el Título II de este reglamento.

Artículo 2º.- “Verificación interna”

En virtud de la facultad municipal del art. 8º inc. e) y el deber formal del art. 18º inc. e) establecidos en el Código Tributario, la administración municipal verificará el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes y responsables, fiscalizando la situación tributaria de los mismos y la correcta liquidación de tributos a su cargo, actuación que se sujetará a lo que este reglamento establezca.

Artículo 3º.- “Declaración Jurada inexacta - Citación”

Ante la presentación de una declaración jurada inexacta se citará y requerirá al contribuyente, para que aclare rubros observados en la misma y de ser necesario presente informes o declaraciones escritas o verbales y/o exhiba libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos impositivos.

Esta citación se realizara a través de Cédula, al domicilio fiscal del responsable según el art. 16° del Código Tributario.

Los contribuyentes deberán:

-*Concurrir* a las oficinas del Organismo Fiscal Municipal personalmente o por su representante, acreditando su carácter como tal, para cumplir con su deber de facilitar la actividad del mismo, (Art. 18° inc e del C.T.M.)

-*Presentar* a requerimiento del Organismo Fiscal Municipal la documentación y libros referidos a operaciones y situaciones que constituyan los hechos impositivos y comprueben la veracidad de los datos consignados en la DDJJ (Art 18° inc. d C.T.M).

-*Contestar*, dentro del plazo que se le fijare, cualquier pedido de informes referentes a DDJJ u otra documentación presentada (Art. 18° inc. f C.T.M).

De no asistir al Municipio con lo requerido por el Organismo Fiscal Municipal el contribuyente incurrirá en infracción a los deberes formales (art. 37° bis y tri del C. T. M). El Organismo Fiscal Municipal podrá reiterar el requerimiento por última vez a fin de verificar los datos de la DDJJ, o en su defecto dará curso a la inspección fiscal previsto los artículos 6° y siguientes de este reglamento.

Artículo 4°.- “Audiencia de verificación”

Ante la concurrencia del contribuyente, se celebrará una audiencia de verificación. En ella se confrontaran los datos que posee el Organismo Fiscal Municipal y los requeridos al contribuyente. La misma se celebrará entre un funcionario del Organismo Fiscal, y el contribuyente o su representante acreditado como tal en la oficina fiscal ubicada en la Municipalidad.

En ella el contribuyente o su representante podrán:

a) *Rectificar* los datos ingresados en la DDJJ, reconociendo que la misma ha sido inexacta y sometiéndose al pago de la multa correspondiente a las infracciones contenidas los arts 37° y sig. (formal), 38° y sig. (omisión) y/o 39°, 40° y sig. (defraudación) de corresponder; momento en que se procederá a iniciar el sumario administrativo según lo prevee los artículos 42° y sig. del CTM.

b) *Ratificar* los datos vertidos en la DDJJ, rechazando las observaciones del Organismo Fiscal Municipal.

En este caso, se procederá a remitir las actuaciones a Fiscalización Externa a los efectos de iniciar la inspección y correspondiente determinación de oficio del tributo municipal, conforme lo preveen los artículos 6° y sig. de este reglamento.

Artículo 5°.-“Acta de verificación”

Independientemente del resultado de la audiencia de verificación de datos y criterios utilizados, en virtud del art. 9° del código tributario se deberá extender el “Acta

de Verificación”. En este instrumento se individualizará cada uno de los elementos exhibidos por el contribuyente. Estos datos se confrontarán con la información obtenida por el Organismo Fiscal Municipal y se extraerán conclusiones que obrarán en el acta.

De resultar en la audiencia el reconocimiento de la deuda e infracción tributaria por el contribuyente, se dejará constancia de tal hecho. Asimismo se informará a la Subsecretaría de Hacienda tales circunstancias a los efectos que instrumente el ingreso de lo adeudado en la tesorería municipal y efectúe la instrucción del sumario administrativo por la correspondiente infracción.

De no allanarse a la pretensión fiscal y no reconocerse la infracción tributaria, se dejará constancia de ello e informará a la Sección Externa a fin de iniciar el procedimiento de fiscalización externa previsto en el Título II de este reglamento.

El Acta deberá estar firmada por el funcionario interviniente y el contribuyente, responsable o su representante debidamente acreditado; no siendo la negativa a firmar de los últimos, causa de ilegitimidad según lo dispone artículo 9º del Código Tributario Municipal.

Título II

Procedimiento de Fiscalización Externa- Inspección

Artículo 6º.- “Facultades de inspección”

El Organismo fiscal Municipal, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 8º del código tributario, podrá enviar un funcionario “inspector” a fin que inspeccione lugares y establecimientos donde se ejerzan actividades sujetas a obligaciones fiscales o donde se encuentren los bienes que constituyan materia imponible. En esa oportunidad podrá exigir la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles.

Los contribuyentes o responsables se encuentran obligados a satisfacer estos requerimientos de la autoridad fiscal, según lo prevé el mismo código en su artículo 18º.

Esta facultad será ejercida por el estado municipal respetando los derechos y garantías constitucionales del administrado.

Artículo 7º.- “Causales”

Se dará lugar a este procedimiento de inspección en los casos en que el sujeto pasivo de la obligación tributaria:

- a) No se inscriba en el registro de la actividad que ejerce a los fines tributarios,
- b) No presente DDJJ habiendo sido debida y legalmente intimado por el municipio para ello.

c) Surjan inconsistencias de sus DDJJ y la sospecha de falsedad de los datos que en ella se exhiben según la información en los registros y bases de datos del Organismo Fiscal Municipal.

Artículo 8°.- “Designación de Inspector”

Antes de iniciarse formalmente la inspección, el Jefe o Director del Organismo Fiscal Municipal deberá solicitar al Subsecretario de Hacienda (O SECRETARIO DE HACIENDA, GOBIERNO Y PROMOCION COMUNITARIA) la aprobación tanto del inicio de inspección como del funcionario que tomará a su cargo la misma. La aprobación de este último será a propuesta del Dir./Jefe de Organismo Fiscal. A tal efecto elevará una nota, conteniendo la solicitud de aprobación de inicio de inspección, el nombre del contribuyente con todos los datos identificatorios del mismo y el nombre del inspector asignado al caso, para su aprobación. Acto seguido, el Sub-secretario de Hacienda, de no mediar objeciones, aprobará el inicio de inspección y la designación del funcionario.

Artículo 9°.- “Inicio de inspección” – “Acta”

A partir de la notificación del acto de inicio comenzara formalmente la inspección fiscal. En el mismo acto, el inspector actuante procederá a labrar el “acta de inspección” y entregarán al contribuyente requerimientos de información. Estos requerimientos deberán ser cumplidos dentro del plazo de diez días hábiles, prorrogables por única vez por igual término. En las actas se dejará constancia de todo hecho de trascendencia tributaria que pueda tener relevancia durante el proceso de auditoría. Se invitará a suscribir dicha acta al contribuyente. La falta de firma del contribuyente al acto no le quita su fuerza probatoria. El inspector deberá dejar constancia de esta situación si así sucediera.

La administración hará conocer a todo contribuyente su derecho a ser asistido por un asesor legal. Se dejará expresa constancia en el acta.

Artículo 10°.- “Plazo”

El procediendo de inspección no podrá durar mas de dos meses, pudiéndose extender este plazo por igual periodo y por única vez, vencido el mismo, el procedimiento caducara.

Artículo 11°.- “Informe Final de Inspección”

Concluida la fiscalización de todos los instrumentos y datos aportados por el contribuyente durante la inspección, el inspector deberá realizar un análisis exhaustivo de lo recabado en ella, determinando los resultados que han arrojado el cotejo de dicha información con los elementos que el municipio posee en su base de datos proveniente de informes aportados por organismos públicos y/o particulares.

El informe reflejará, de ser necesarios, los ajustes a realizar en la base imponible, el monto de la deuda tributaria, sus intereses, las infracciones en que se ha incurrido y las sanciones correspondientes.

Título III

Procedimiento determinativo de oficio.

Artículo 12°.- “Vista al contribuyente. Comienzo del procedimiento determinativo de oficio.”

Una vez concluida la etapa de inspección se correrá detallada vista de lo actuado al contribuyente para que en un plazo de 15 días hábiles de notificado alegue su defensa y ofrezca pruebas (art 28° del CTM). En caso que el contribuyente acepte los cargos y se allane total o parcialmente, deberá presentar declaración jurada rectificativa abonando el tributo pretendido por el Organismo Fiscal Municipal y la correspondiente sanción de multa de la infracción cometida y reconocida por el administrado, una vez emitida la resolución correspondiente.

Artículo 13°.- “Etapa Probatoria”

De no aceptar los cargos, el contribuyente deberá ofrecer las pruebas en el término de la contestación de la vista del artículo anterior. Esta prueba se producirá por el interesado en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles ni mayor a treinta (30) días hábiles. Se aceptarán sólo las pruebas conducentes a esclarecer los hechos controvertidos, no así la testimonial expresamente prohibida por el C.T.M (Art. 28°).

El plazo comenzará a correr a partir de la fecha de notificación del auto administrativo que acepte las pruebas ofrecidas y que determine el plazo probatorio. En caso que el administrado no produzca la prueba dentro del plazo otorgado a tal efecto, ello será tenido como presunción en contra del contribuyente y el ente fiscal procederá a dictar resolución prescindiendo de ésta.

Artículo 14°.- “Determinación de oficio”

Concluido el procedimiento probatorio, el Departamento Ejecutivo a través del Secretario de Gobierno, Hacienda y Promoción Comunitaria en ejercicio de las facultades de Juez administrativo delegadas por el Presidente Municipal, deberá dictar una determinación administrativa de oficio que deberá contener lo adeudado en concepto de tributos y, en su caso, multa, con el interés resarcitorio y la actualización, cuando correspondiesen, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos. La resolución causará estado sino es recurrida dentro de los 5 (cinco) días de notificada (Art 27° del C.T.M.)

El acto administrativo será fundado, considerando y valorando las pruebas y defensas alegadas en él. Deberán constar claramente los montos exigibles por tributos, intereses y sanciones en caso de corresponder.

Artículo 15°.- “Plazo resolución determinativa. Pronto despacho.”-

En el supuesto que transcurriera noventa (90) días hábiles desde la evacuación de la vista o del vencimiento del término sin que se dictare la resolución determinativa, el contribuyente o responsable podrá requerir pronto despacho. Pasados treinta (30) días

de tal requerimiento sin que la resolución fuere dictada, caducará el procedimiento, sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas, y el Organismo Fiscal Municipal podrá iniciar -por una única vez- un nuevo proceso de determinación de oficio por el período cuestionado, previa autorización del presidente municipal.

Artículo 16º.- “Determinación de oficio inferior a la realidad”

Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, que dará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones que prevee el Código Tributario Municipal.

Artículo 17º.- “Declaración Jurada. Responsabilidad.”

La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine el Organismo Fiscal Municipal hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos que surjan de la declaración misma. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

Título IV

Procedimiento sancionatorio

Artículo 18º.- “Liquidación automática”

La liquidación de las sanciones previstas en los artículos 37º, 37º bis, 38º tri y 38º quater del Código Tributario Municipal se harán en forma automática, a tal efecto se intimará al contribuyente al ingreso de la multa en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles. En caso que no haga efectivo el ingreso en el término indicado se sustanciará el sumario previstos en los artículos 20º y siguientes de este reglamento.

Artículo 19º.- “Sumario administrativo”

Previo aplicar las sanciones previstas en los artículos 38º bis, 40º, 40º bis del Código Tributario Municipal se deberá sustanciar un sumario administrativo previsto en los artículos 20º y siguientes de este reglamento.

Artículo 20º.- “Inicio del Sumario”

Cuando existan elementos que hagan presumir la comisión de una infracción sancionada por el Código Tributario Municipal el juez administrativo dispondrá la apertura de un sumario mediante una resolución en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuyere al presunto infractor.

Artículo 21º - “Secreto”

El sumario será secreto para todas las personas ajenas al mismo, pero no para las partes o para quienes ellas expresamente autoricen por escrito.

Artículo 22º- “Prueba”

La resolución prevista en el artículo 20º se le notificara al presunto infractor y se lo emplazara para que en el termino de 5 (cinco) días hábiles presente por escrito su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho (artículo 42º del C.T.M). Si el sumariado notificado en legal forma en su domicilio fiscal, no compareciere en el término fijado anteriormente para su defensa, el sumario procederá en situación de “rebeldía”.

Artículo 23º “Resolución del sumario”

Concluido el procedimiento probatorio, el Departamento Ejecutivo a través del Secretario de Gobierno, Hacienda y Promoción Comunitaria en ejercicio de las facultades de Juez administrativo delegadas por el Presidente Municipal, deberá dictar resolución aplicando o no las sanciones contenidas en el Código Tributario Municipal.

La resolución se le notificara al infractor, transcribiendo la parte resolutive de la misma y poniendo a su disposición el expediente administrativo. En la misma notificación se le informara de las vías recursivas administrativas que prevé el Código Tributario Municipal.

Artículo 24º- “Sanciones y resolución determinativa de oficio”

Cuando las infracciones surgieran con motivo de impugnaciones u observaciones vinculadas a la determinación de tributos, las sanciones deberán aplicarse en la misma resolución que determina el gravamen. Si así no ocurriera se entenderá que el Organismo Fiscal Municipal no ha encontrado mérito para imponer sanciones, con la consiguiente indemnidad del contribuyente “

ARTÍCULO 2º.- el presente será refrendado por el Sr. Secretario de Gobierno, Hacienda y Promoción Social.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, regístrese y archívese.-

ARTÍCULO 4º.- De forma.

FAUSTINO ALFREDO SCHIAVONI - CARLOS JOSE ACOSTA – ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL